



Radicado ANM No: 20171200262881

Bogotá D.C., 15-12-2017 11:42 AM

Señor:  
**DIDIER VARGAS MORENO**  
**CAVAL ASESORES**  
**Dirección:** Cra 43A No. 7-50 Oficina 1606  
**País:** COLOMBIA  
**Departamento:** ANTIOQUIA  
**Municipio:** MEDELLÍN

Asunto: Derecho de petición en la modalidad de consulta, sobre RPP y RMC, radicado bajo el número 20179020271842 del 1 de noviembre de 2017

Cordial saludo,

Hemos recibido su consulta relacionada con la viabilidad que tienen quienes son titulares del Reconocimiento de Propiedad Privada y Registro Minero de Cantera, que han vendido una fracción del predio en el que se encuentra el título y en el que se adelantará otro proyecto productivo diferente a la actividad minera, de solicitar ante la Autoridad Minera la renuncia parcial del área que comprende el título minero.

Con el fin de dar respuesta a las inquietudes planteadas en su escrito, me permito hacer las siguientes precisiones:

El Reconocimiento de Propiedad Privada y el Registro Minero de Cantera son la excepción a la regla general, consagrada en la Constitución Política de que el subsuelo es de propiedad del Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos perfeccionados con arreglo a leyes preexistentes; así son derechos reconocidos por el Estado, al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se ha pronunciado respecto de los Registros Mineros de Cantera mediante conceptos 20141200018951, 201412000124723 y 20141200209333 y 20171200262661, en los que se ha señalado que la normatividad aplicable a dichos registros se fundamentaba en el artículo 332 de la Constitución Nacional, artículos 3° y 4° del Decreto- Ley 2655 del 23 de diciembre de 1988.

En esas ocasiones, fue reafirmado el principio de la propiedad del subsuelo por parte de la Nación e hizo referencia a que las canteras, los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral y los materiales pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas "*pertenecen a la Nación, en forma inalienable e imprescriptible*", y fue



Radicado ANM No: 20171200262881

señalado que excepcionalmente "quedan a salvo igualmente las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios de ubicación de dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la vigencia de este código".

En consonancia con lo anterior, el artículo 9° de la Ley 685 de 2001 se refirió en los siguientes términos:

*Artículo 9°. Propiedad de las canteras. Los propietarios de predios que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 2655 de 1988, hubieren inscrito en el Registro Minero Nacional las canteras ubicadas en dichos predios, como descubiertas y explotadas antes de la vigencia de tal decreto, conservarán su derecho, en las condiciones y términos señalados en el presente Código.*

Así las cosas, la Ley 685 de 2001 reconoció y generó un derecho especial y adicional a los propietarios de predios en los cuales existía un yacimiento minero, reconocido como propiedad privada conforme a las disposiciones legales de la época; ese derecho de propiedad privada sobre la mina, es independiente del derecho de propiedad sobre el suelo, como quiera que ambos derechos reales son distintos, el uno sobre el predio y el otro sobre la mina, reconocido por el Código. La ley no ordenó que se mantuvieran las dos titularidades en un solo sujeto, únicamente exige que se acredite la explotación del recurso conforme al artículo 29 de la Ley 685 de 2001 o de lo contrario se perderá la propiedad privada, bajo la figura de extinción de derechos, indistintamente de quien ostente la titularidad, reafirmando de esta manera que su propietario puede hacer uso de los derechos bajo las figuras jurídicas contenidas en las normas civiles y comerciales, siempre que no suspenda las actividades salvo fuerza mayor o caso fortuito.

Aclarado lo anterior, se procede a dar respuesta a sus interrogantes, atendiendo a la unidad temática que los relacionan se dará respuesta de manera conjunta, así:

*"1. ¿Es jurídicamente plausible que el titular de un RMC o un RPP que traditó una fracción del predio en el que se encuentra el título, solicite ante la Autoridad Minera la sustracción, recorte o renuncia parcial del área del título minero?"*

*"2. En caso de no ser posible agotar este trámite, ¿qué procedimiento debe seguir el titular de un RPP o un RMC que vendió una fracción del predio en el que se encuentra el título, para excluir esa parte del área total del título minero?"*

Respuesta: El artículo 28 del actual Código de Minas determina que "la cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las



Radicado ANM No: 20171200262881

*disposiciones civiles y comerciales [...]*".

Así y, considerando la situación hipotética propuesta en la consulta en la que menciona que en una fracción del predio, que fue vendido, ya no se realizarán actividades mineras sino otros proyectos productivos, puede acudir al proceso de extinción de derechos indicado en el artículo 29 del Código de Minas, según el cual, los derechos de propiedad de los particulares, sobre el suelo y subsuelo minero o sobre las minas, que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor.

Como se mencionó, la propiedad del predio y la propiedad sobre la mina son totalmente diferentes y no es necesario que ambas propiedades recaigan sobre la misma persona<sup>1</sup>. En este sentido, es irrelevante si ya se dio en tradición el predio sujeto de título minero, pues, aunque la propiedad del bien inmueble cambió de titular, el título de propiedad privada sobre la mina no ha sido transmitido o transferido a otra persona. Dicho de este modo, el titular del RMC o RPP puede efectuar cualquier acto jurídico con arreglo a las disposiciones civiles y comerciales sobre la propiedad de la mina, aunque el predio ya no se encuentre en cabeza de este.

Como consecuencia, teniendo cuenta los artículos citados y recordando que los RMC y RPP no crean ningún vínculo con el Estado<sup>2</sup>, por cuanto su naturaleza no es la de un contrato; la sustracción, el recorte o renuncia parcial del área del RPP o RMC, no se encuentra sujeta a autorización por parte de la Autoridad Minera y se rigen por las normas civiles o comerciales aplicables, sin perjuicio de que se modifique el Registro Minero Nacional, para efectos de dar publicidad a los actos que se realicen sobre esos registros, en los términos del artículo 334 de la Ley 685 de 2001.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,

  
**LAURA CRISTINA QUINTERO CHINCHILLA**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ángela María Sorzano E. – Contratista

Fecha de elaboración: 15-12-2017 11:32 AM . Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Total". Archivado en: Conceptos

<sup>1</sup> Conceptos Oficina Asesora Jurídica Agencia Nacional de Minería 20141200018951, 20141200124723 y 20141200209333.

<sup>2</sup> Agencia Nacional de Minería, Concepto Jurídico N° 20161200393821 del 28 de noviembre de 2016

